



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 185 / 2023

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de abril de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, instada por (...), de los actos recaudatorios dimanantes de la providencia de apremio (...), en el procedimiento de derivación de responsabilidad con clave de liquidación (...), por las deudas contraídas por la entidad (...), en materia de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la no procedencia de la prescripción de los derechos de cobro dirigidos contra esta entidad provenientes del expediente núm. 01-2004/11013 (EXP. 146/2023 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen, solicitado mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 20 de marzo de 2023, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta resolutoria de un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho *ex art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, en cuya virtud se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho « (...) de la totalidad de los actos recaudatorios dimanantes de la providencia de apremio (...), en el procedimiento de derivación de responsabilidad con clave de liquidación (...) seguido contra (...), por las deudas contraídas por la entidad (...), en materia de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la no procedencia de la prescripción de los derechos de cobro dirigidos contra esta entidad provenientes del expediente núm. 01-2004/11013».*

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde al Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias; su carácter

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación el primer precepto con el art. 217.4, párrafo segundo de la LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, teniendo esta última carácter supletorio.

Además, según el art. 217.4 de la LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. En efecto, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio (art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa -en adelante, RGDLGT-).

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 de la LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato expreso de la Disposición Adicional Primera de la LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 RGDLGT.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT (de similar contenido al art. 47.1 LPACAP) y que,

además, sean firmes en vía administrativa; firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho *ex art. 217 de la LGT* le corresponde al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre -en adelante, EATC-, que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

La competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho le corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria (art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLT).

La competencia para elevar la Propuesta de Resolución a la Dirección de la Agencia Tributaria, en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria, le corresponde a la Subdirección de Recaudación, con arreglo a la nueva estructura de la Agencia, en virtud de la modificación operada por el Decreto 212/2017, de 2 de octubre, de modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, y lo establecido en el art. 2.a) de la Orden de la Consejería de Hacienda de 19 de enero de 2018, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias, al señalar el mismo que *«en sus respectivos ámbitos funcionales (...), corresponde a las Subdirecciones: a) Elevar al Director de la Agencia las propuestas de resolución que sean competencia del mismo, del Presidente de la Agencia o del Consejero competente en materia tributaria»*.

5. En cuanto al procedimiento de revisión, y como ya se ha indicado anteriormente, resultan aplicables las previsiones contenidas en los arts. 4 a 6 RGDLT.

A este respecto, se ha de advertir que el plazo máximo para notificar resolución expresa es de un año desde que se presenta la solicitud por el interesado (art. 217.6

LGT). En este caso, al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 217.6, párrafo segundo, letra b) LGT]. Circunstancia ésta que no exime a la Administración Tributaria de su obligación de resolver expresamente *ex art. 21 LPACAP*.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. La entidad (...) generó sucesivos impagos en periodo voluntario, a partir del año 2002, ante la Administración tributaria, por distintos conceptos tributarios en materia de IGIC; lo que derivó en la tramitación del correspondiente procedimiento de cobro en vía ejecutiva a partir del 22 de octubre de 2002, fecha en la que se realizó el primer apremio de sus deudas.

2. Una vez declarados incobrables los créditos tributarios de referencia, se procede -mediante Resolución de 8 de febrero de 2007, de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Las Palmas- a emitir la declaración de fallido de la entidad mercantil (...), « (...) *mandando proseguir las actuaciones de cobro contra los responsables solidarios y/o subsidiarios*».

3. Con fecha 8 de febrero de 2007 se acuerda el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria *ex art. 43.1.b)* de la LGT, con número de expediente 01-2004/11013, en el que se propone declarar a (...), en su condición de administrador de la empresa (...), responsable subsidiario del pago de las deudas de la citada entidad mercantil.

El citado acuerdo se notifica al responsable el día 23 de abril de 2007 y se le concede plazo para alegar y presentar los documentos que estimara pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. Una vez transcurrido el plazo conferido a tal efecto, no se formulan alegaciones por parte del interesado.

5. Con fecha 5 de junio de 2007 la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Las Palmas emite Resolución por la que se declara la responsabilidad tributaria subsidiaria del Sr. (...), *ex art. 43.1.b)* LGT. La cantidad total a la que asciende la citada responsabilidad tributaria subsidiaria es de 14.716,53 €.

Tras varios intentos infructuosos de notificación al interesado, se actúa en la forma prevista en el art. 112 de la LGT, procediéndose a la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Canarias n.º 146, de 20 de julio de 2007. Una vez transcurridos los quince días naturales otorgados al interesado -o su representante- para comparecer a efectos de poner en su conocimiento la resolución administrativa de referencia, y sin que aquél hubiese comparecido, se le tiene por notificado a todos los efectos legales (art. 112.2, párrafo segundo LGT).

6. Con fecha 12 de marzo de 2008 la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Las Palmas dicta Providencia de apremio n.º 01010 20080002385 por importe de 16.188.18€ contra (...). Providencia de apremio que consta notificada -directamente- al interesado con fecha 29 de mayo de 2008.

7. No habiéndose satisfecho la deuda tributaria de referencia en el plazo legalmente conferido (art. 62.5 LGT), se procede a expedir diversas diligencias de embargo contra el interesado destinadas a cubrir la totalidad de la cantidad adeudada -folios 49 y ss.-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 3 de marzo de 2020 -con registro de entrada en la Agencia Tributaria Canaria el día 5 de ese mismo mes y año- formulado por (...). El interesado basa su pretensión anulatoria en los siguientes fundamentos -fácticos y jurídicos-:

«1.1. (...) fue objeto de diversos actos de compulsión sobre su patrimonio y con fecha 12 de febrero de 2020 solicitó copia del expediente de recaudación 2008/0002385.

Con fecha 24 de febrero le fue entregada copia de diversos documentos mediante oficio firmado por (...), Jefe del Departamento de Recaudación.

1.2. Según se desprende del propio índice de documentos entregados, no se incluye entre los mismos ninguno relativo a un acto administrativo de declaración de responsabilidad.

Sin embargo, entre los documentos entregados, el primero de carácter sustantivo consiste en la notificación de una providencia de apremio identificada como (...). Tal notificación se produjo el 29 de mayo de 2008.

El concepto de la referida providencia es el Impuesto General Indirecto Canario, identificándose como “obligado al pago” al señor (...). El objeto tributario resulta ser “RESPONSABLE TRIBUTARIO - (...)”.

Todos los demás actos son diligencias de embargo identificadas como procedimiento 01-2008/07276 y diligencias DIL2018000013565 y DIL2019000143914 emitidas en expediente identificado como 20080000382398.

(...).

Esta parte, invocando el artículo 217 LGT en su apartado e), insta la apertura de procedimiento declarativo de la nulidad de pleno derecho de la totalidad de actos recaudatorios cuyo destinatario fue el señor (...) (...) a raíz de la providencia de apremio 01010 20080002385, ya que en esta providencia el citado destinatario lo es en concepto de responsable tributario, sin que conste en el expediente el procedimiento legal y reglamentariamente previsto para la declaración de tal responsabilidad, por lo que tal acto, y todos los demás basados en el mismo, ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello (...).

La declaración de nulidad de pleno derecho es completamente independiente de que no fuera recurrida en su día la providencia de apremio de referencia, como de forma clara se desprende de la redacción del apartado 1 del artículo 217 LGT que se invoca.

Y ello en base a las siguientes consideraciones jurídico-fácticas.

II.2. Exigibilidad de un procedimiento de declaración de responsabilidad que habilite la derivación de la acción administrativa de cobro contra (...)

En efecto, el artículo 41 LGT, respecto de la responsabilidad tributaria, prevé lo siguiente en su apartado 5:

“5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta Ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta Ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta Ley”.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dice en el artículo 124 inserto en el Capítulo I “Responsables” del Título IV “Procedimiento frente a responsables y sucesores”, lo siguiente:

“1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

En dicho trámite, en su caso, se deberá dar la conformidad expresa a la que se refiere el artículo 41.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses”.

No consta en el expediente facilitado por la Administración Tributaria Canaria la iniciación de procedimiento alguno de derivación y declaración de responsable tributario en la persona de (...) (...) en relación con el deudor originario por el concepto impositivo de IGIC, la entidad mercantil (...). (...).

En concreto, no figura acuerdo de inicio debidamente notificado, ni concesión de trámite de audiencia, ni el acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria; de igual forma, no figuran los actos de liquidación en concepto de IGIC a la entidad (...). (...) cuya deuda es objeto de reclamación al responsable tributario, ni su notificación oportuna al deudor original, ni al responsable tributario.

En resumidas cuentas, el procedimiento completo de declaración de responsabilidad ha sido omitido. (...).

(...) resulta claro que no se ha producido en el presente caso la omisión de algún trámite, sino que literalmente se ha prescindido total y absolutamente de la tramitación, en su integridad, del procedimiento de declaración de responsabilidad previsto legal y reglamentariamente, por lo que se antoja imposible en Derecho que la Administración pueda inadmitir la presente solicitud.

En efecto, la notificación de la providencia de apremio 010100 20080002385 del 29 de mayo de 2008 ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, ya que no consta procedimiento alguno previo ni acuerdo final, posterior a la iniciación y a la concesión de trámite de audiencia, que declare al obligado al pago como responsable tributario, única premisa legal que habilita a actuar contra el patrimonio de éste como tal.

III.3. Los hechos descritos tienen pleno encaje en el artículo 217.1.e) LGT, estando habilitado el interesado a instar la declaración de nulidad de pleno de derecho conforme al apartado 2 del citado artículo 217 LGT.

La declaración de nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio indicada tiene efectos ex tunc, expulsándola del mundo jurídico sin que produzca efecto interruptivo alguno de la prescripción. Todos los demás actos de embargo del patrimonio carecen de fuerza ejecutiva al ser dictados sobre la base de un acto administrativo nulo de pleno derecho.

La declaración de nulidad de pleno derecho implica también la imposibilidad de exigir deuda alguna al responsable tributario como tal, puesto que dicha responsabilidad no está declarada a todos los efectos, sin que quepa iniciar ningún procedimiento con tal finalidad, pues la nulidad de pleno derecho de la acción contra el responsable tributario improcedentemente determinado implica el retorno de la deuda al procedimiento ejecutivo contra el deudor original (...). (...), habiendo prescrito totalmente el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, por transcurso de un plazo superior a cuatro años sin acción alguna contra tal deudor original.

Consustancialmente unidos a la declaración de nulidad de pleno derecho aquí solicitada, se producen los siguientes efectos:

a) el procedimiento original dirigido al deudor (...). (...) se encuentra totalmente prescrito, pues no constan acciones dirigidas contra esta entidad desde 2008. Por lo tanto, la acción de exigibilidad de la deuda tributaria se encuentra prescrita con arreglo al artículo 66.b) LGT, siendo objeto paralelo y consustancial a la presente solicitud una segunda solicitud que se interpone simultáneamente en la misma fecha para que la Administración proceda a la declaración de la citada prescripción;

b) la nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio tiene como consecuencia la improcedencia de los embargos contra el patrimonio del responsable tributario irregularmente determinado por la Administración. Esta improcedencia conlleva la improcedencia de los ingresos realizados en su virtud, por lo que consustancial y simultáneamente a la presente solicitud se interpone una tercera solicitud cuyo objeto es la devolución de ingresos indebidos».

2. Consta en el expediente tramitado la emisión del informe a que se refiere el art. 5.2 del RGDLGT, elaborado por la Administración de Recaudación de Las Palmas.

3. Figura en las actuaciones la apertura del trámite de audiencia al interesado a fin de que éste pudiera alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLGT).

Dicho trámite consta debidamente notificado al interesado. En este sentido, se observa que, tras intentar el 1 de diciembre de 2022 notificar la concesión del trámite de audiencia a (...) en el lugar designado en su escrito como domicilio a efectos de notificaciones (...), y resultar infructuoso el intento por constar como "desconocido" en dicho lugar el interesado, se hizo entrega de la misma notificación en el domicilio fiscal del citado contribuyente, el día 15 de diciembre de 2022, haciéndose cargo de la misma (...).

4. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado al interesado para la formulación de alegaciones, no consta la presentación de escrito alguno en tal sentido.

5. Con fecha 22 de febrero de 2023 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve « (...) que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos recaudatorios dimanantes de la providencia de apremio (...), en el procedimiento de derivación de responsabilidad con clave de liquidación (...), seguido contra (...) por las deudas contraídas por la entidad (...), en materia de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la no procedencia de la prescripción de los derechos de cobro dirigidos contra esta entidad provenientes del expediente núm. 01-2004/11013».

IV

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho -ex art. 217 LGT- instada por (...) [art. 217.2, letra b) LGT] contra « (...) la totalidad de los actos recaudatorios dimanantes de la providencia de apremio (...), en el procedimiento de derivación de responsabilidad con clave de liquidación (...), seguido contra (...) por las deudas contraídas por la entidad (...), en materia de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la no procedencia de la prescripción de los derechos de cobro dirigidos contra esta entidad provenientes del expediente núm. 01-2004/11013». Y ello al no apreciarse la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 217.1, letra e) LGT.

2. Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo y en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación, se considera que no procede estimar la pretensión anulatoria instada por el reclamante.

En este sentido, y compartiendo íntegramente los argumentos expuestos por la Administración tributaria, procede dar por reproducidas las consideraciones jurídicas efectuadas por la Propuesta de Resolución:

«Resulta absolutamente imposible compartir los criterios mantenidos en el escrito por el que se solicita la declaración de nulidad de pleno derecho relativos a que no exista acto administrativo de declaración de responsabilidad.»

En efecto, se puede comprobar en la documentación enviada por el órgano de gestión, la existencia de los siguientes documentos:

- *Página 4: Declaración de fallido de la mercantil (...), dictada el 28 (sic) de febrero de 2007 por la Tesorera Jefa de Recaudación de Las Palmas.*

- *Página 5 a 7: Acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra (...), así como notificación del trámite de audiencia y Propuesta de Declaración de Responsabilidad Tributaria notificada el 20 (sic) de abril de 2007, tras retirarse la comunicación en la sede del Servicio Postal, tras dejarse aviso en el buzón del domicilio fiscal del contribuyente.*

- *Página 8 a 13: Declaración de responsabilidad tributaria, de 5 de junio de 2007, dictada por la Tesorera jefe de Recaudación de Las Palmas, notificada a través de la publicación en Boletín y Sede el día 20 de julio de 2007, tras intentos infructuosos en el domicilio fiscal del contribuyente.*

- *Página 14 en adelante: Providencia de apremio (...), notificada el 29 de mayo de 2008 y sucesivas diligencias de embargo.*

No puede considerarse, consecuentemente, como pretende (...), que exista la causa de nulidad contemplada en el artículo 217.1.e), que permitiese, como reclama, la nulidad de pleno derecho de la totalidad de los actos recaudatorios seguidos contra el mismo por haberse dictado éstos “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por ello”.

Y, con tales datos y documentos, tampoco tiene sentido la pretensión del contribuyente de “retorno de la deuda al procedimiento ejecutivo contra el deudor original, la entidad (...), habiendo prescrito totalmente el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, por transcurso de un plazo superior a cuatro años sin acción alguna contra el deudor original”, ni devolución de ingreso indebido alguno.

La petición simultánea de prescripción de la deuda que se cita en el recurso de nulidad ya ha sido resuelta mediante Resolución del Administrador de Recaudación de Las Palmas, de 1 de septiembre de 2020, acreditándose que no existe prescripción, en relación con los actos que han interrumpido la prescripción posteriores a la provincia (sic) de apremio (...) -cuya nulidad se pretende en este procedimiento de nulidad de pleno derecho-. Tal Resolución se considera notificada tras el transcurso de quince días sin que se produjera comparecencia alguna, contados desde el día 2 de diciembre de 2012, fecha en que se publicó en el BOE y sede la citación al contribuyente, previos los sucesivos intentos infructuosos en el domicilio señalado en el propio recurso a efectos de notificaciones, que era el mismo que se señala también en el escrito de que trae causa el presente procedimiento.

Y no tiene sentido la referencia a la prescripción que se hace en el recurso de nulidad tampoco respecto a los actos anteriores a dicha providencia de apremio (...) porque, si, como se ha dicho, el 20 de abril de 2007 se notificó debidamente al interesado en su domicilio fiscal la Propuesta de Declaración de Responsabilidad Tributaria y existen como fechas de

hitos anteriores, entre muchas otras, la notificación de la primera de las providencias de apremio a la referida entidad mercantil, efectuada el 21 de abril de 2004, no puede haberse producido la prescripción de la deuda, que por lo demás continúa latente en la actualidad tras la sucesión de numerosas diligencias de embargo (197, según consta en la Resolución del Administrador de Recaudación de Las Palmas, de 1 de septiembre de 2020, del recurso planteado simultáneamente a la presentación de la solicitud de nulidad; 27 de ellas con resultado positivo de detracción del importe de las mismas de salarios, cuentas y devoluciones de IRPF), todas ellas, según se cita detalladamente en la mencionada Resolución del Administrador de Recaudación, notificadas al recurrente, en casi todos los casos tras producirse citación a comparecencia mediante publicación en BOE y Sede, tras intentos infructuosos por "ausente" en su domicilio fiscal y en algunos casos, efectuada la notificación tras retirarse la misma en sede postal, como sucedió con la notificación de la propia providencia de apremio núm. (...), retirada en la oficina de correos el 27 de mayo de 2008. Entre todas estas diligencias de apremio, procede citar, a los efectos de reflejar los sucesivos tractos de interrupción de la prescripción, las siguientes: la diligencia de embargo de sueldo y salarios núm. 01-2008/07276 043, cuya notificación se entiende producida a los 15 días de su publicación en el BOE de 7/04/2012; la núm. 01-2008/07076 051, retirada en sede postal por la pareja del interesado, (...), el 23/08/13; la núm. 01-2008/07076 145, con citación a comparecencia, a través de publicación en el BOE el 29/6/2016, con efectos a los 15 días de la publicación; la diligencia de embargo de cuentas bancarias núm. DIL2018000013565, notificada tras el anuncio en BOE de 18/7/2018-; hasta llegar a la propia presentación del recurso de nulidad interpuesto el día 5 de marzo de 2020. Con tales datos, no se puede considerar tampoco ajustada a derecho la pretensión de prescripción del interesado, máxime cuando no cabe la nulidad pretendida por las razones ya expuestas».

Así pues, y como señala la Propuesta de Resolución, no se aprecia la causa de nulidad esgrimida por el interesado, « (...) toda vez que ha quedado acreditado que en el curso del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra (...) por las deudas de la mercantil (...), que aquél administraba, se declaró su responsabilidad conforme a los requisitos establecidos en el artículo 174 de la LGT y de conformidad con el alcance contenido en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, que determina quiénes pueden ser calificados como responsables subsidiarios y, en su apartado 1.b) señala que lo serán "los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago". Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la LGT, la declaración de responsable subsidiario se

efectuó tras la declaración de fallida de la entidad». De tal manera que, «resultando sin fundamento la causa de nulidad pretendida, también quedan desarticuladas las pretensiones subsiguientes a dicha causa expuestas en la solicitud de nulidad: la devolución de ingresos indebidos y la prescripción de la deuda» -Fundamentos de Derecho cuarto y quinto-.

En efecto, según se extrae del expediente administrativo, no sólo consta la declaración de fallido de la entidad mercantil (...), sino además, la incoación del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria *ex art. 43.1.b) LGT* - expediente n.º 01-2004/11013- contra (...), en su condición de administrador de la empresa (...); el otorgamiento del oportuno trámite de audiencia al interesado; y, finalmente, la resolución administrativa por la que se declara la responsabilidad tributaria subsidiaria del Sr. (...) Trámites y resoluciones que figuran convenientemente notificados al interesado. De tal manera que la propia realidad fáctica que se trasluce del expediente tramitado hace que las alegaciones formuladas por el Sr. (...) carezcan de sustento alguno.

3. En conclusión, no se objetiva la concurrencia de la causa de nulidad esgrimida por el interesado para fundamentar su pretensión revisora [art. 217.1, letra e) LGT], debiéndose informar favorablemente la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.